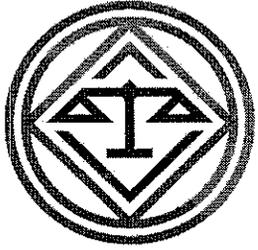




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 85/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, nombre de terceros y domicilio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 85/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

241/2019/2^a-I.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

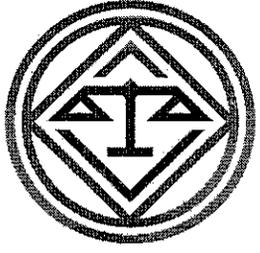
PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 85/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 241/2019/2^a-I, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "*..., téngase por recibido el escrito signado por la licenciada **Rocío Carolina Sigala Aguilar**, en su carácter de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de tres de marzo de dos mil veinte..., En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **85/2020** a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente.*"

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos



336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha catorce de agosto del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED], interpuso demanda en contra de la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz y Notificador Ejecutor o Comisionada por la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "**I.** - *La ilegal resolución de fecha 26 de febrero de 2019, contenida en el oficio número CGE/DJ/297/2019, emitida por la Honorable, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Recurso de Revocación número 026/2019 de su índice. II.* - *La ilegal notificación que de la resolución de fecha 26 de Febrero de 2019, dictada por la Dirección Jurídica dentro del Recurso de Revocación 026/2019 de su índice, y que haya efectuado el C. NOTIFICADOR Ejecutor o Comisionada por la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz.*".

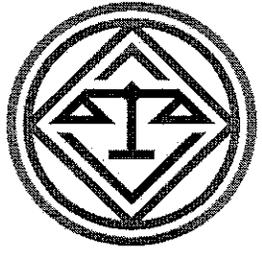
En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo

241/2019/2ª-I, en el que resolvió: "**ÚNICO.** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, por las razones expresadas en el considerando Quinto del presente fallo."

Por lo que se procede al análisis de los dos agravios de que se duele el **ciudadano** [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio principal 241/2019/2ª-I, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo lo anterior para una mejor comprensión de la presente resolución y su análisis no se quede a la interpretación personal que pudiera realizar la ponencia, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

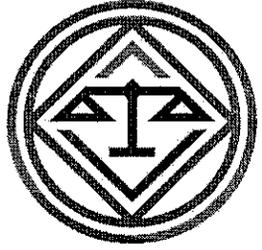
ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los **dos agravios** del que se duele el revisionista, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionados: *“PRIMERO. – ...Como lo reconoce la Sala A quo, el artículo 292 que invoca establece que la demanda debe formularse dentro de los quince días siguientes al que surta sus efectos la notificación o al que se haya tenido Si bien*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

conocimiento del mismo, por lo que si se alegó que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado precisamente el 12 de marzo del año 2019, **es que la Sala debió haber tenido esa fecha como el día en que comenzara a computar el plazo para los efectos de la presentación de la demanda** y no el 28 de febrero como de manera por demás injusta lo señala la A quo al momento de resolver...; puntualizándole que la resolución impugnada no había sido notificada personalmente con las formalidades de Ley, por ende dicha notificación, por su trascendencia jurídica, debía ser analizada incluso de oficio por la resolutora primaria porque opera la suplencia de la deficiencia de la queja...; Como ya se dijo..., debió suplir cualquier deficiencia de la queja que llegase advertir dada una incorrecta notificación...; y que en todo caso debieron ser **analizadas de oficio por la Sala A quo**, pues constituyen la ilegal notificación el acto reclamado que fuere menester, como de manera injusta lo señala en la resolución que aquí se impugna, que la parte actora tuviese la obligación de formular agravios en contra de la notificación pues no es verdad que la actora haya consentido y convalidada la misma...; por lo que al haber negado el actor lisa y llanamente tanto su responsabilidad y supuestas notificaciones que las autoridades demandadas dice le realizaron, lo cual nunca aconteció, **es que a éstas les correspondía la obligación de probar los hechos...; SEGUNDO AGRAVIO.-** ... la Sala A quo omitió fundar y motivar la resolución aquí impugnada, así como aplicar la jurisprudencia definida emitida por nuestros más altos Tribunales..., Evidentemente, la Sala A quo, al omitir analizar el contenido total de la demanda, viola en mi perjuicio el principio de congruencia...; si bien es verdad la Sala A quo, en la resolución que aquí se impugna menciona que RECLAME LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y QUE MENCIONE QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO CUYA NULIDAD SE RECLAMA EL DIA 12 DE MARZO PASADO, **EN NINGUNA PARTE DE LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE AL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN RELACIÓN CON LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE HABERLAS RECIBIDO, CUESTIONES ESTAS QUE FUERON SOMETIDOS AL ESTUDIO Y CONSIDERACIÓN DE LA SALA REFERIDA**, omitiendo considerarlos tal y como le fueron planteadas...; Por lo que, al ser evidentemente nulas las notificaciones, al decretar esta, lo procedente era que también la Sala procediera a analizar, se insiste, los demás motivos de inconformidad..., puesto que resulta que resulta ser de explorad (sic) derecho que la nulidad de las resoluciones administrativas debe ser atendida en un sentido amplio..., la Sala A quo no resolvió las cuestiones de fondo planteadas por el suscrito...; el suscrito SÍ presenté en tiempo y forma ante la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz un segundo Recurso de Revocación el cual tiene el sello de recibido y nunca me fue acordado por la referida Dirección Jurídica aquí demandada..."

Una vez analizado los agravios hechos valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Contencioso Administrativo 241/2019/2ª-I, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que los agravios que hace valer el revisionista, los mismos son inoperantes, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Contrario a lo que sostiene el revisionista la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala, se encuentra debidamente fundada y motivada, así como aplicó en la misma la jurisprudencia aplicable al caso concreto, sin que el revisionista en su recurso de revisión manifieste en que parte de la sentencia que combate la Sala natural no motivó ni fundó su actuación, limitándose a señalar que la Sala en cita omitió analizar el contenido total de la demanda y con ello violenta lo establecido en el artículo 325 fracción IV del Código de la materia; así como los artículos 14, 16 y 17 en relación con el 94 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama motivo de controversia, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado con el cual se acredite que la Sala del conocimiento no fundó ni motivó su actuar, el revisionista debió explicar que parte de la sentencia recurrida no estaba debidamente fundada y motivada, pasando por alto la revisión que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, es decir, es necesario que el recurso contenga una argumentación mínima en el caso concreto, a través de una expresión de algún razonamiento racional y fáctico sobre la actualización en la realidad de la violación alegada.

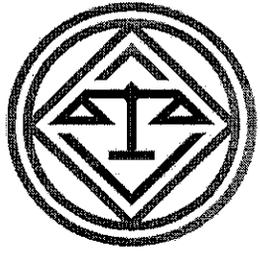
Ahora bien, el quejoso en lo particular se duele que la Sala natural a su decir no analizó la notificación de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, así como no realizó en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

Como se desprende de la sentencia que por esta vía se combate no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que a la letra dice:

"VII.- La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;*
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva;*
o
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación; y" - - - - -*

Lo cual no acontece en el presente asunto, en razón de que no existe una violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al revisionista y que por error o ignorancia no los hiciera valer, segundo no se violó el derecho a una tutela judicial en razón de que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el procedimiento, es decir, las partes tienen la misma oportunidad para exponer sus pretensiones y excepciones, así como para probar los hechos y expresar sus alegatos, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo que se traduce que no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio, para así cumplir con los Tribunales con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir con las normas, directrices, principios y reglas a las que deben apegarse los tribunales, lo anterior parafraseado de la jurisprudencia bajo el rubro³: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL."*, aunado al hecho que la sentencia que combate como ya se dijo en el texto de la presente resolución no carece de una debida fundamentación y motivación.

Ahora bien el revisionista manifiesta que la Sala A quo en la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve no realizó el análisis a las constancias de notificación de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, así como el hecho de que el revisionista no tenía la obligación de formular agravios en contra de la notificación, en razón de haber negado de manera lisa y llana el haber sido notificado, por tanto, le correspondía la obligación de probar los hechos a la autoridad demandada en el juicio principal.

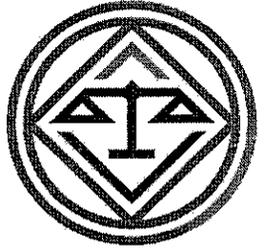
Como se desprende la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa sí realizó pronunciamiento en cuanto hace a la notificación de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, tal como se advierte en el considerando quinto de la sentencia

³ Época: Décima Época, Registro: 2000479, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.), Página: 1481.

combatida a partir de la foja siete, y como lo refiere la Sala A quo el revisionista en su escrito inicial de demanda en su tercer concepto de impugnación refiere desconocer totalmente la notificación relativa al desechamiento del recurso de revocación número 026/2019, contenida en el oficio CGE/DJ/297/2019, por no haber acontecido la misma, manifestando que se hizo conocedor de la misma hasta el doce de marzo del año dos mil diecinueve cuando acudió a consultar el expediente que advirtió la existencia del citado acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se hace la aclaración que el acuerdo es de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve y el oficio CGE/DJ/297/2019 es de fecha veintiséis de febrero del año en cita, por lo cual solicitó se le tuviera por reservado su derecho de ampliar su demanda una vez que la autoridad demandada realizara la contestación a la misma, constando en actuaciones que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra acompañó a la misma copia certificada del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve emitido por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, que le diera a conocer al revisionista mediante oficio CGD/DJ/297/2019⁴, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve con el cual corrió traslado al actor en el juicio principal, así como el acta de notificación de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve⁵, otorgándoles la Sala natural valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de la materia, como se advierte con ello la autoridad demandada dio cumplimiento a la carga probatoria que le

⁴ A fojas 319-320 (trescientos diecinueve a trescientos veinte) de autos principales.

⁵ A foja 321 (trescientos veintiuno) de autos principales.



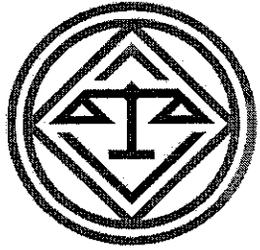
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

impuso el actor al manifestar que desconocía la resolución y la notificación que en el juicio principal combatía, es decir, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción II inciso b) del Código de la materia, en razón de lo antes expuesto la Sala A quo tuvo por cumplida la carga probatoria por parte de la autoridad demandada, constando en autos principales que la Sala del conocimiento otorgó el término de diez días al efecto de que el actor en el juicio principal ampliara su demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin que el revisionista realizara la ampliación a su demanda en el juicio principal, con ello el actor fue omiso en controvertir las constancias antes citadas, de las cuales manifestó en su escrito inicial de demanda desconocer ya que no lo habían notificado, por lo que debió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 44 fracción II inciso b segundo párrafo del Código de la materia, en razón de lo anterior como lo sostuvo la Sala natural era en la ampliación de la demanda el momento procesal oportuno para controvertir lo manifestado por la autoridad demandada y aportar la pruebas idóneas y pertinentes para que el revisionista acreditara su dicho, por lo que la Sala natural aplicó la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁶:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción

⁶ Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203.

de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la **excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.** De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, **cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, **el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.** (el énfasis es propio)



Como bien lo señaló la Sala natural, el revisionista desde su escrito inicial de demanda señaló desconocer el acto impugnado y de manera reiterada indicó que se debería estar a lo previsto en el artículo 44 del Código de la materia, por lo que debió realizar su ampliación a la demanda y en ella combatir la notificación de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve y acreditar con pruebas idóneas y pertinentes el que no había sido notificado por la autoridad demandada, máxime que de autos se desprende que la notificación fue recepcionada en el domicilio que aportó en el procedimiento de responsabilidad incoado en su contra ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue recibida por la [REDACTED], en la cual consta con la leyenda "Recibí 28-feb-19" así como una rúbrica en la misma, acta de notificación en la que se asentó que sí había precedido citatorio de espera, en razón de lo anterior el revisionista debió combatir el acto del cual se reservo su derecho a combatirlo una vez que la autoridad demandada diera contestación a la demanda.

La Sala natural en la sentencia que por esta vía se combate, hizo del conocimiento del revisionista en la foja dieciséis, que era improcedente que este Tribunal realizara la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de que los actos en controversia derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor cuando fungió como Servidor Público en el encargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es decir, se encontraba actuando en ejercicio de la función pública, por lo que la Sala del conocimiento

sustentó su criterio en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia bajo el rubro⁷: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.** Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."(El énfasis es propio); la cual aun y cuando es en materia laboral es aplicable al caso, en razón de que como ya se expuso el revisionista actuaba como servidor público y que en la resolución que se combate en el juicio principal el revisionista fue inhabilitado para desempeñarse como servidor público, es decir, no podrá ejercer el empleo como

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2013378, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.), Página: 705.

trabajador en áreas del Gobierno, por lo que tal como lo sostiene el revisionista en su escrito por el cual interpone el recurso de revisión, la jurisprudencia emitida por las Salas o el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria para este Tribunal, tal como se encuentra establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que en el presente caso la Sala Natural de manera correcta aplicó la jurisprudencia referida, de realizar lo contrario se encontraría violentando lo establecido en la citada jurisprudencia; por lo que contrario a lo afirmado por el revisionista en el asunto que nos ocupa al derivar el juicio principal de un procedimiento de responsabilidad administrativa la Sala A que no estaba obligada a suplir la deficiencia de la queja en favor del revisionista, en razón de que como lo señala la jurisprudencia antes referida el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos o ex servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo.

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

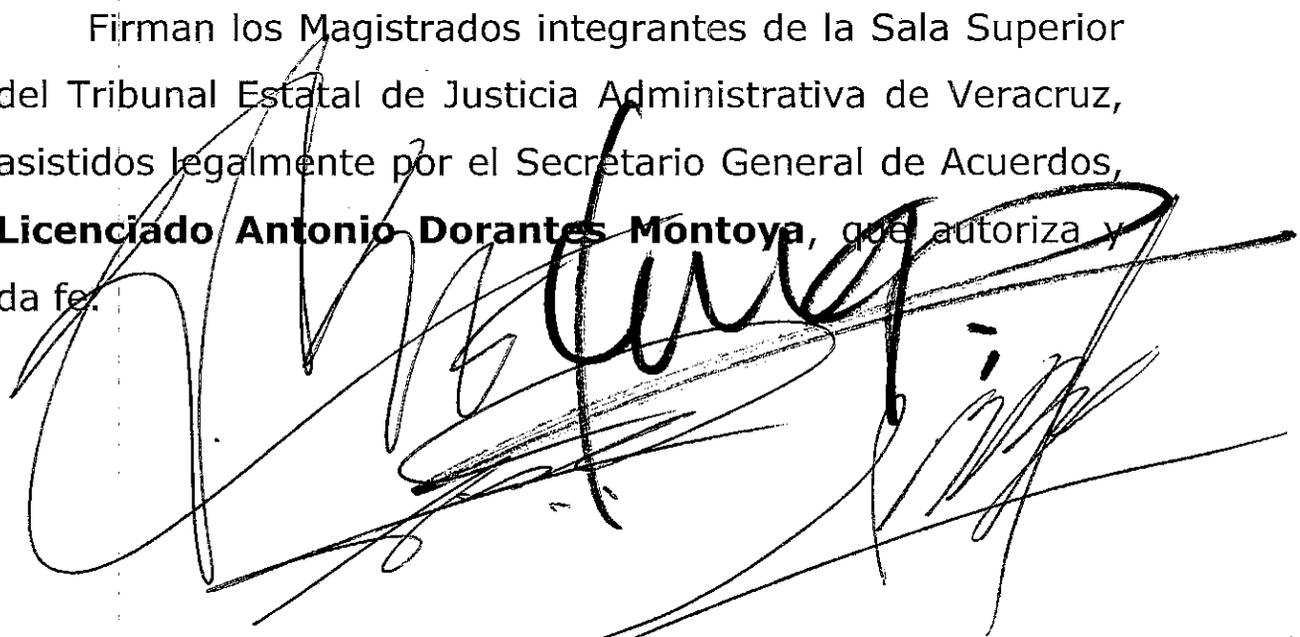
PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows several overlapping handwritten signatures in black ink. The signatures are dense and cover a significant portion of the lower half of the page, overlapping the text of the previous block. The central signature is the most prominent and appears to be the signature of the Secretary General of Agreements, Antonio Dorantes Montoya.